El Lucero,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

Periculosiores sunt inimicitiæ juxta libertatem. Tacitus de Germania.

Núm. 479.] BUENOS AYRES, SABADO 7 DE MAYO DE 1831. [Precio 3 reales.]

DOCUMENTO OFICIAL.

ESTADO GENERAL DEL ERARIO A FIN DEL PRIMER TRIMESTRE DE 1831.

ENTRADAS.

Rentas recaudadas en 1831	2,735,363	
Emprêstito de 6 millones	900,000	
Déficit	13,865,677	3¾
	17,501,040	3¾

SALIDAS.

Déficit de 1830, (incluido en las deudas del frente)						13,542,688	5
GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS.							
Gobierno.	Ministerio	16,042	1¾				
	Beneficencia	155,615	7¼				
	Legislatura	25,287	[illegible]				
	Ingenieria	6,264	4				
	Magistratura	31,432	1¼				
	Obras públicas	17,479	4¾				
	Policia	65,798	6				
	Correos	12,656	3¼				
	Culto	17,623	5				
	Discrecionales	1,765	3				
	Eventuales	42,279	½	392,244	5½		
Rs. Exteriores.	Ministerio	1,984	2¾				
	Diplomacia	7,497	4¾	9,481	7½		
Hacienda.	Ministerio	4,903	3½				
	Contaduria	8,090	7½				
	Crédito público	2,337	2¾				
	Deuda pública.	221,299	7¾				
	Receptoria	55,734	1				
	Pensiones	61,143	1½				
	Descuentos	522,782	7				
	Eventuales	339		876,630	6¾		
Guerra.	Ministerio	11,157	7¼				
	Comisaria	4,022	1¾				
	Ejèrcito	275,676					
	Marina	298,969	6				
	Milicias	459,703	7¼				
	Parque	4,294					
	Sub-inspec. de camp.	196,663	5				
	Comisaria de artille.	158,189					
	Comisario en camp.	16,000					
	Patagones	8,875					
	Eventuales	1,246,423		2,679,994	3		
						3,958,351	6¾
						17,501,040	3¾

DEUDAS.

Banco Nacional	18,583,053	4¼		
Billetes para amortizar	1,339,733	1½	17,243,320	2¾
Pagares			724,372	1½
Depósitos			834,714	7
Otras varias			94,150	1
			18,896,557	4¼

CREDITOS.

Acciones	3,084,000					
Tesorero general	292,593	4½				
Idem receptor.	929,758	7				
Idem de policia	51,472	2¾				
Correos	9,530	2¾				
Administrador de correos	1,135	4¾				
Otras varias	662,389	2¾	5,030,880	½		
Déficit			13,865,677	3¾	18,896,557	4¼

Contaduria General, Mayo 4 de 1831.
SANTIAGO WILDE.

EL LUCERO.

BUENOS AYRES, MAYO 7 DE 1831.

El editor de la *Vindicacion* del Señor General Quiroga nos ha dirijido un egemplar de este importantísimo papel para que lo insertemos en nuestro diario; dandole de este modo mas publicidad de lo que puede tener un folleto suelto. Nos prestamos gustosos á esta insinuacion, con el sentimiento de no poder reproducir todos los documentos que lo acompañan, por no permitirlo la estrechez de nuestras columnas.

ESPOSICION SUMARIA

DEL SEÑOR GENERAL

D. JUAN FACUNDO QUIROGA.

No es por primera vez que la calumnia persigue á un hombre público, y se empeña en entregarlo al ódio de sus conciudadanos. En tiempos borrascosos sobre todo, cuando se rompen los vínculos sociales y se borra hasta el recuerdo de los sentimientos de honor,

de justicia y de patriotismo, es muy fácil caer bajo los golpes de algun enemigo despreciable, ó de algun obscuro libelista. Yo, mas que nadie, he tenido motivo para convencerme que con las mejores intenciones y el mas vivo deseo de ser ùtil á su pais, se puede servir de pábulo á la censura pública sin haberla provocado.

Es verdad que en mi larga carrera administrativa y militar, nunca me he rebajado á contestar á mis detractores. Una cierta dignidad, que no debe confundirse con el orgullo, y el convencimiento de no haber dado motivo á las imputaciones que se me dirigian, contribuian á acreditarlas.

Mis amigos me representaron muchas veces la necesidad de romper el silencio á que me habia condenado voluntariamente, y que en lugar de desarmar á mis adversarios, no hacia mas que enardecerlos. Yo sentia el peso de estos consejos, sin resolverme á abrazarlos; y si las circunstancias extraordinarias en que me colocaron los acontecimientos desgraciados del año 1830, no me hubiesen hecho conocer que se atentaba á mi reputacion para perjudicar á la causa que sostenia, tal vez nunca me hubiera decidido à emprender mi justificacion.

No será muy estensa porque segun lo he espresado, (1) no tengo á mi disposicion todos los documentos que se necesitan para hacerla completa. Pero diré lo suficiente para probar que los varios cargos que resultan de los informes presentados contra mí por los Sres. D. Nicolas Dàvila, D. José Patricio del Moral y D. Gaspar Villafañe, insertos en los nùmeros 21, 22 y 23 de la *Aurora* de Córdoba, carecen absolutamente de fundamento, y que á no ser que se consideren como la obra de la mas negra perfidia, es preciso mirarlos como el fruto de la bajeza y del temor.

Los principales cargos que se me hacen son: la *arbitrariedad*, la *crueldad* y la *codicia*. Contestaré separadamente á cada uno de ellos.

Arbitrariedad.

Seria preciso estar bien al cabo de las circunstancias en que se ha hallado envuelta la provincia de la Rioja, y del carácter personal de los hombres que han figurado en sus disensiones civiles, para convencerse que no hay ninguno de mis acusadores que no haya incurrido en el delito que me atribuyen. En la carta que publico ā continuacion, del Sr. D. Baltazar Agüero, sugeto muy recomendable, y que ha ocupado los destinos mas eminentes de su pais, se verá, por ejemplo, que encargado por la H. S. de la provincia para obligar al Sr. Dávila á dejar el mando que habia usurpado en contravencion de las leyes y contra la voluntad de los representantes, llené aquella delicada mision conformándome à las instrucciones que me fueron dadas; y despues de derrotado en *Puesto* el gobernador intruso, me presenté à la Sala entregándole las tropas, las armas y hasta mis despachos. No se quiso admitir mi renuncia y continué sirviendo en un empleo subalterno, cuando nada se oponia á que ocupase el principal; lo que no es por cierto una prueba de mi ambicion, ni tampoco de mi propension á la arbitrariedad.

"El general vencedor (dice uno de "los pocos, pero seguros testigos que "he podido invocar) circuló órdenes "para que ninguno fuese insultado por "opiniones politicas: no se procediò á "la prision de persona alguna en toda "la provincia: invitó á cuantos se hu-"biesen ausentado fuera de ella para "que vuelvan libremente á sus hogares: "los intereses de todos fueron garanti-"das, y se corrió un velo á todos los "resentimientos pasados." (2)

¡He aquí un ejemplo clásico de mi arbitrariedad y de mi intolerancia!

Es verdad que cuando llegué á la primera magistratura de la provincia, me he visto à veces en la precision de obrar con cierta independencia de las formas constitucionales: pero siempre lo hice por delegacion esplicita de los depositarios de los derechos del pueblo, y con el único objeto de poner á la provincia á cubierto de las tentativas de los que se proponian esclavizarla. ¿Qué otro recurso me quedaba para sostener una lucha tan larga y desigual contra las autoridades nacionales que se habian instalado arbitrariamente en 1826 en Buenos Ayres, y contra los que pretendieron restablecerlas en 1829? Yo me he encontrado varias veces aislado, teniendo que oponer un último dique al torrente que amenazaba desplomarse sobre las provincias. Sin embargo, nunca me dejé acobardar; y si he podido arrostrar la tormenta, ha sido en virtud de esos mismos poderes estraordinarios de que me hallaba revestido legítimamente. ¿Cúal es la dictadura que no engendre reclamos? Puede ser que las medidas que fuí obligado à tomar hayan vulnerado algunos intereses ó contrariado á algun individuo; pero lo que puedo asegurar es, que el móvil de todas mis acciones fué el bien general, y que no ha habido ninguna que no fuese la consecuencia inmediata é inevitable de la inmensa responsabilidad que tenia de defender los derechos y las prerogativas de mis conciudadanos.

Crueldad.

Esta palabra es la que mas ha sonado en las declamaciones del partido desorganizador, que lamentaban desgracias imaginarias, al paso que inculcaban el esterminio y la muerte.

No hay calumnia que no se haya forjado para persuadir mi ferocidad: hasta se imaginaron anédoctas sobre los primeros años de mi juventud, pintándome, lo que nunca he sido, mal hijo y peor ciudadano. Sin embargo, por mas que fué el empeño de hacerme pasar por un hombre sanguinario, jamás pudieron citarse hechos; y al cotejar los varios rasgos de severidad que se me imputan, es fácil aperrebir que todos ellos ofrecen un igual vacio en la acusacion, y el mismo género de calumnias. Las mas veces son los mismos que *he mandado fusilar*, que refieren su historia ò mas bien su novela: lo cual basta por sí solo á desmentir estas atrocidades. Con todo, faltaria á la verdad si sostuviese que nunca he infligido castigos. El gobernador de una provincia agitada por facciones intestinas; el gefe de un ejército compuesto de elementos heterogéneos; un general obligado á pelear en el mismo territorio de sus enemigos, no puede escuchar siempre la voz de su corazon por mas dispuesto que esté á la indulgencia. Pero al paso que deploro esta triste necesidad, no me remuerde la idea de haber vertido caprichosa é injustamente la sangre de mis ciudadanos. En los lances mas apurados, cuando la propia defensa llega á ser un derecho que acalla cualquier otro sentimiento, he respetado las leyes de la humanidad y de la guerra: no he fusilado á mis prisioneros; no he esterminado á lanzazos á familias enteras, sin ahorras las mugeres y los niños; no he mandado asesinar á los presos ni hecho arrastrar sus cadáveres por las calles. (3) Nadie puede echarme en cara estos crímenes, y desearia por el honor de mi pais que mis antagonistas pudiesen decir otro tanto. El general Alvarado, que me asechaba, cayó en mi poder y se retiró á una provincia bajo la simple palabra de honor. El general Aldao, hecho prisionero de Paz, fué arrojado á un calabozo, cargado de grillos y hecho el blanco de las mayores sevicias. ¿Donde están los bárbaros, los monstruos y los tigres? Trabájese en estraviar la opinion de los contemporáneos, pero no será tan facil sorprender el juicio de la posteridad. Ante ese tribunal terrible pero imparcial, solo los hechos hablan, y puedo invocarlos con confianza.

Codicia.

He aquí una acriminacion á que nunca me hubiera creido obligado á contestar. Yo que siempre he antepuesto las exigencias públicas a mis propios intereses; que en las contiendas de las provincias de 1826 y 27 mantuve a mis espensas las tropas sin que costasen un óbolo al erario; que me comprometí pùblicamente a indemnizar a los particulares que habian prestado auxilios, ó sufrido quebrantos y que cumplí con mi palabra à pesar de la resolucion del gobierno que me exoneraba de aquel compromiso, (4) yo en fin que he hecho los mayores sacrificios en obsequio de la causa de los pueblos ¿tendré que justificarme del cargo ridículo que se me hace *de haber emprendido la guerra por haber formado mi negocio de este ramo?* ¿Quien ignora que las luchas en que me he hallado empeñado han concluido con el valioso patrimonio que heredé de mis padres? ¿Y quien se atreve á hacerme este reproche? Aquel mismo que estando al frente de la provincia en 1827 fuè testigo de mi desprendimiento, y que recomendaba á uno de sus corresponsales en Buenos Aires, recabar del Sr. Dorrego *un justo abono en reparo de una fortuna* (la mia) *dispuesta siempre á ser la primera víctima en las grandes empresas que han sucedido.* (5) ¿Què confianza pueden inspirar los asertos de un individuo, que abusa

(1) *En el número 16 del* Clasificador.

(2) *Documento número 1, del folleto.*

(3) *Como se practicó en el infortunado Dr. Bustos en San Juan.*

(4) *Documento No. 2.*

(5) *Asi se espresaba el Sr. Morales en su carta á D. Braulio Costa, contenida en el Documento No. 3.*

de la desgracia de aquel que llama *su amigo*, para calumniarlo? Añade el Sr. Morales que *me apoderè de los libros de caja para observar sus inversiones: y que toda vez que ellas no tuviesen tendencia hàcia mi, las desaprobaba,* y concluye por ùltimo diciendo: "que "he sido por mas de diez años rema- "tador de la masa decimal, y que ni èl, "ni sus antecesores nunca percibieron "un peso de sus rentas."

Me es muy satisfactorio poder oponer á tan pérfidas indicaciones el testimonio de una persona que por sus relaciones de familia, no puede ser sospechado de parcialidad hácia mí. El Sr. D. Simon Lavalle, interpelado para que declare lo que sabia sobre la exactitud de estos cargos, contesta entre otras cosas: "ser falso que yo haya toma- "do los libros de caja para *observar sus* "*inversiones;* que D. Silvestre Galvan "y D. José Patricio del Moral no ha- "yan percibido los sueldos que les cor- "respondian." (6) Otro testigo intachable que ocupó por mas de 9 años el destino de ministro de hacienda y tesorero en la Rioja, el mismo Sr. *Agüero,* confirma las declaraciones del Sr Lavalle, y agrega que *el Sr. Quiroga solo un año fuè rematador de la masa decimal.*

Asi no queda un solo cargo de los que redactaron el acto de mi acusacion, que no resulte FALSO Y CALUMNIOSO. ¿Qué mas se quiere para convencerse de una verdad que he enunciado al emprender esta defensa; á saber, que los tiros dirigidos contra mi reputacion, solo tienden á despedazarla para denigrar al partido en que me hallo alistado?

Pero los federales pueden necesitar mis servicios y jamas mi gloria: su causa es demasiado noble para sucumbir bajo las calumnias vertidas contra uno de sus innumerables defensores.

JUAN FACUNDO QUIROGA.

Buenos Aires, 2 de Febrero de 1831.

CORRESPONDENCIA.

Si en este pais existiese un papel consagrado esclusivamente á los asuntos forenses, los editores de diarios politicos tendrian derecho para resistirse á las exigencias de los que quieren someter al criterio público los pleitos que siguen ante los tribunales; yasea para quejarse de una injusticia, ya para contener á los jueces capaces de cometerla: pero la falta absoluta de esta clase de publicaciones nos pone en la dura alternativa de fastidiar á nuestros lectores con asuntos privados, ó mostrarnos inurbanos é inflexibles con los que miran el favor que nos piden como importante para ellos, y obligatorio para nosotros. Contamos con la indulgencia del público para que nos dispense este involuntario y no frecuente extravio de nuestro plan principal, y que en el caso presente podria encontrar una escusa en la cuestion de interes general que promueve la solicitud del Sr. *Basualdo.*

Señor Editor del Lucero.

Remito á Vd. la adjunta representacion elevada al superior tribunal de la alzada de comercio en que pende recurso de sùplica que deduje contra providencia del mismo tribunal, en instancia de apelacion, de otra del tribunal consular que decretó el pago egecutivo contra D. Pedro Botet de la cantidad de 12,500 pesos fuertes recibidos en Chile de mi sobrino D. Tomas Ortiz en calidad de depósito en el año pasado de 1815, de que otorgó el correspondiente documento reconocido judicialmente por el *Sr.* D. Pedro Botet en principios del año pasado de 1830; suplicándole tenga á bien insertarla en su apreciable periódico; pues el asunto sobre que versa la representacion demanda ser conocido del público y tambien ilustrado por el interes general que de ello puede resultar. El tribunal superior de alzada de comercio es presidido por un Señor Camarista, à quien se adjuntan para las resoluciones definitivas dos individuos del comercio con el caracter de còlegas y conjueces segun la institucion que rige en los tribunales de comercio. El negocio presente es de frecuente ocurrencia, y es de la mayor importancia, que los individuos que sean llamados á su conocimiento y resolucion judicial, tengan las luces necesarias para espedirse con acierto y justificacion. Los còlegas por lo comun carecen de los precisos conocimientos en la parte legal; y asi es que es muy frecuente el que ellos formen sentencia, separandose del señor presidente del tribunal, por quien debe estar la presuncion y no por la de aquellos. Los egemplares de estos acaecimientos no son pocos y son bien conocidos; asi es que creo muy conveniente la publicacion por la prensa de la representacion que acompaño al efecto, como lo pide y espera este su mas afectísimo servidor Q. *B.* S. M.

Manuel Ortiz de Basualdo.

SR. CAMARISTA JUEZ DE ALZADA DE COMERCIO.

D. Manuel Ortiz de Basualdo, de este vecindario, y comercio, en los autos con D. Pedro Botet, sobre pago egecutivo de cantidad de doce mil y quinientos pesos fuertes, reconocidos por deposito irregular, con todo lo demas en su razon obrado, como mejor proceda ante V. S. digo: que en la instancia de apelacion ante este superior tribunal, concluida ya en su sustanciacion con arreglo á ordenanza, se exhibió por la parte de Botet un escrito, alegando la ley 63 de Toro, ó 6.ª del tit. 15 en el lib 4.° de las R. de C. que sanciona la prescripcion del derecho de egecutar por accion personal por el transcurso de diez años, y la opinion de algunos pocos autores sobre la inteligencia de dicha ley en cuanto á contarse el término del derecho de egecutar por documento privado, desde la fecha de su estencion, ú otorgamiento, y no desde el dia de su reconocimiento judicial, como sostienen casi todos los jurisconsultos que trataron de dicha ley, antiguos y modernos. El documento de los 12.500 pesos fuertes recibidos por Botet en Chile, fue otorgado por él mismo allí en el año de 1815, y no fue reconocido en esta por el espresado Botet, y confesado cierto en su contenido hasta fines del año 1829 ó principios del año siguiente de 1830, es decir, catorce años despues de la fecha de este documento. Por esta razon, y haciendo valer la opinion primera de los pocos autos que la siguen, sosteniendo que el derecho de ejecutar por documento privado, y el término de su prescripcion deben correr y contarse desde la fecha en que se hizo el documento, y no desde el dia de su reconocimiento en juicio, han creido encontrar el fundamento incontrastable para revocar las providencias del consulado, que fulminaban egecucion contra Botet sobre el reconocimiento del espresado documento, desconfiando obtener este triunfo en la instancia de apelacion con las escepciones alegadas de perdimiento del deposito, y su custodia en zurrones, que se habian probado por mi parte con las terminantes disposiciones de la ley 1.ª y 2.ª del tít. 21 en el mismo lib. del espresado código castellano, no ser legitimas, ni tales que por derecho pudieran atenderse en el presente caso, que es de un depósito irregular; y que aun cuando lo fueran, la egecucion debia realizarse, no probandose en el fatal y perentorio de los diez dias, que dicha ley segunda prefija, reservando el derecho al deudor para justificar en via ordinaria, sin perjuicio del pago egecutivo. El hecho es, que este superior tribunal revocó en la instancia de apelacion las providencias egecutivas del consulado, mandando devolver los autos, y á este proceder, y substanciar la causa con arreglo à derecho; para lo que no pudo tener en vista dicho superior tribunal otro derecho ó ley, que la citada de Toro, y la opinion, que sobre ella sostienen dos ó tres autores, cuando mas, contra la comunísima de todos los demas interpretes de la misma ley, de que el derecho de egecutar por documento privado, y término de su prescripcion, se cuente desde el dia de la fecha, y no desde el reconocimiento.

En la presente instancia de súplica contra el auto de este superior tribunal, se ha llevado al último grado de convencimiento, que esta opinion de contarse el término de la prescripcion del derecho de ejecutar por instrumento privado desde el dia de su fecha, y no desde el de su reconocimiento en juicio, era contraria al texto expreso de la ley misma de Toro, que prefija el decennio para prescripcion por un derecho, ó sobre un derecho real, efectivo, y existente, y no que pueda haber ó verificar e en lo succesivo con el reconocimiento del instrumento privado, en cuyo solo sentido la entienden todos los demas jurisconsultos, aplicando su disposicion al derecho de egecutar que produce un instrumento guarentigio: y sobre todo que esta opinion no podia sostenerse despues de sancionada la ley 5.ª tít. 21 del lib. 4.° del referido código castellano, que establece por punto general y sin distincion alguna *que los reconocimientos de conocimientos, ó documentos privados en juicio, ó las confesiones claras de deudas hechas ante juez competente, que no constan ni se contienen en papel escrito, se egecuten del mismo modo que un instrumento güarentigio;* siendo muy notable la razon ó motivo que el mismo legislador declara tener para sancionar tal ley, á saber, el ser informado *que á causa de no se egecutar los conocimientos reconocidos por las partes, y las confesiones, que se fazen en juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros escribanos, que traen aparejada egecucion, se siguen muchas costas y gastos, y muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellas se dan.* No puede darse una cosa mas terminante y decisiva en el caso presente, y en todos los demas en que se trata de la egecucion de un documento privado reconocido en juicio, ó de una confesion clara hecha ante juez competente. Esta ley dá igual eficacia y efectos para ser egecutados, al reconocimiento judicial de un documento privado, y á la confesion clara hecha del mismo modo, estableciendo que uno y otra deben egecutarse como un instrumento güaréntigio. Ella comprende toda clase de documentos privados reconocidos, y de confesiones claras de deudas, sin excepcion ni distincion alguna. No podia ignorarse por él que hizo esta ley, que los documentos privados podian reconocerse, y las confesiones hacerse, ocho, diez, doce, cartoce y mas años, despues de la fecha de aquellos y contraccion de las deudas. Sancionando de consiguiente que los documentos reconocidos, y las confesiones hechas en juicio se egecuten como un instrumento güarentigio, sin reserva ni distincion alguna en cuanto á las fechas de los documentos y deudas, y del reconocimiento de los primeros y de la confesion de las segundas, nadie puede ser osado á escluir de la disposicion de esta ley un documento privado, que se haya reconocido judicialmente diez, ó mas años despues que fué hecho, sin hir y contrariar el testo y sentido natural, y obvio de tal disposicion legal.

Esta ley 5.ª es posterior à la ley citada de Toro, nada menos que cuarenta y tres años, pues esta se sancionó en Toro por D. Fernando el Católico el año de 1505, y aquella fué promulgada en Valladolid

(6) DOCUMENTO No.4.

en 1548 por el nieto de aquel el emperador Carlos 5.º. Bolaños en su Curia al parrafo 6.º de la 2.ª parte sobre conocimientos número 1.º dá por sentado por la disposicion de esta ley 5.ª, y de la 6.ª que le sigue, deber egecutarse el documento privado reconocido, sea cual se fuere su fecha, citando los autores que sostienen lo mismo, como una cosa decidida por ley espresa. En ello no vá acorde consigo mismo dicho autor, pues al parrafo 1.º de la misma parte, en el número quinto, se adhiere á la opinion de Acevedo, y Larrea, que sostienen que el derecho de egecutar el instrumento privado debe principiar á contarse desde el dia de su fecha, y nó desde el de su reconocimiento: de lo que se deduce por los mismos autores, que siendo el reconocimiento hecho despues de los diez años de la fecha del dicho documento privado, este no tiene derecho de egecutarse por la prescripcion sancionada por dicha ley de Toro al transcurso de los diez años. Esta opinion de los tres dichos autores, únicos que la sostienen, está en contradiccion manifiesta con la disposicion terminante de dicha ley 5.ª, como lo sostienen todos los demas autores que cita el mismo Bolaños en el dicho parrafo 6.º del lugar citado, y todos los demas que escribieron posteriormente: haciendo el sentir de ellos como un punto en el dia incuestionable, y decidido por ley espresa, el juicio del ilustre presidente de Castilla, conde de la Cañada, quien en la parte 2.ª de sus apuntamientos prácticos al número 33 del capitulo 13 se esplica así: "Para que se "prescriba el derecho de ejecutar la "accion personal en los diez años indica "dos (los prefijados por la citada ley de "Toro) ha de estar auxiliada del instru"mento público güarentigio, y entonces "nace la egecucion en el punto de su otor"gamiento, ó con el reconocimiento del "instrumento privado, naciendo desde "entonces lo egecutivo, y no en el tiempo "en que se hizo dicho instrumento; y lo "mismo sucede en la confesion judicial, "simple y clara de la deuda que no cons"taba de instrumento." La opinion de los demas autores que han sentido del mismo modo, y con ajustamiento á una ley espresa y terminante, se eleva á la clase de una verdad jurídica, incontrovertible por la adhesion del conde de la Cañada, quien á la calidad de un sabio jurisconsulto, reune la de ser primer miembro de un tribunal que es el interprete del legislador, y el órgano de sus leyes. Deben de consiguiente desterrarse del foro, y de los tribunales, como un error contrario á leyes claras y terminantes, la opinion de Larrea en este particular, cuyo alucinamiento ha sido tal, que incurrió en el anacronismo de hacer anterior la ley 5.ª citada á la referida de Toro, como cualquiera lo puede ver en la decision 49; la de Acevedo que la sostiene sin apoyo ni fundamento, que á el mismo le satisfaga, pues asi concluye al número 13, sobre dicha ley de Toro, ó 6.ª del título 15 libro 4.º &c., *hanc secundam pro nunc amplector, licet non ignoro latrunculatores decimas ex executionibus instrumentorum capientes, hanc non, sed primam amplecturos esse; capiant tamen ipsi, quam velint. hœc enim secunda nunc mihi plus satisfacit*. ..; y la de Bolaños quien no es autor de opiniones propias. sino redactor de las agenas en su Curia Filipica y demas obras; por lo que no es de estrañar incurra á cada paso en contradicciones, como se verifica en el punto de que tratamos.

Pero, Sr. Camarista, yo quiero suponer que la opinion de que el término para la prescripcion del derecho de ejecutar por instrumento privado, debe contarse desde la fecha de su otorgamiento, y no de la de su reconocimiento judicial, sea sostenible y fundada en principios legales, sin oposicion á leyes vigentes, de lo que está muy distante: mas aun en este caso nada tiene adelantado la parte de Botet en su favor, y en apoyo de la sentencia suplicadas. Los autos mismos, y adjuntos documentos que ahora exhibo con la solemnidad debida, destruyen este último atrincheramiento. Por la carta de fecha 1.ª en autos reconocida por Botet con otras varias, resulta que en el año 20 se hallaba en Barcelona, á donde se dirijió desde Lima, saliendo para esta última capital desde Santiago de Chile, en donde el año 15 otorgó el documento de deposito de los 12,500 fuertes, y que dejó en poder de D. Salvador Sanfuentes de aquel comercio. Es constante que Botet no vino á esta ciudad de su regreso de Europa hasta muy entrado el año de 1825, segun tambien lo manifiestan las dichas dos adjuntas cartas, la una de D. Pedro Botet datada en esta en 23 de Julio de 1825, y la otra respuesta á esta de D. Nicolas Nieto y Ortiz, desde Montevideo en 29 del expresado mes y año. Desde el 15 al año 20, van cinco años, y al año 25 van otros cinco, que forman diez, en los que no puede hacerse gestion de reconocimiento judicial por Botet de la deuda de los 12,500 duros, y documentos que los contiene, por cuanto Botet estaba ausente, y sin venir á esta ciudad para poder ser reconvencido por el reconocimiento en forma del tal documento. Hubo de consiguiente por mi parte impedimento insuperable para accionar contra Botet la proposicion del derecho de ejecutar por el medio que la ley tiene establecido, el reconocimiento judicial del deudor. Es un principio de todos los derechos, y sancionado especialmente por nuestras leyes, que al impedido de obrar y accionar no le corre algun término, lo que es estensivo á todos los asuntos y derechos, sobre que las leyes tienen establecidos términos. Asi es que es incuestionable, que la prescripcion y su término no corren contra aquel que no puede gestionar, concediendose cuatro años por las mismas leyes para que despues de cesar el impedimento, pueda usar de su derecho el que antes no lo puedo efectuar. Al caso: supongase que el término para ejecutar á Botet, por los 12 500 duros, y su prescripcion corran y se cuenten desde el año 15, en que fué otorgado el documento. Hasta el año 25 hubo impedimento no fue dable por la ausencia del deudor gestionar el reconocimiento y cobro, como resulta de autos y documentos adjuntos. De aquí es forzoso concluir, que en mí no hubo negligencia, ni mora, y que por lo mismo no me corrió el término de la prescripcion de los diez años, debiendo contarse este cuando mas, desde el año 25 para adelante, en que se personó en este continente D. Pedro Botet, y se le pudo ya reconvenir en juicio con el espresado documento. Su reconocimiento judicial consta de autos hechos despues de haber sido inutiles todas las demas diligencias, antes de correr los primeros cinco años, por cuya razon se ha verificado antes del transcurso de los diez años, que la ley establece para la prescripcion del derecho de ejecutar, cuando se quiera estender aun á este documento privado; y cuyos diez años deben principiar á contarse desde el año 25 para adelante, cuando cesó el impedimento para yo accionar.

Este convencimiento no hay como destruirlo, y el hacer que Botet no pueda aprovecharse de la singular opinion de que el derecho de ejecutar corra desde la fecha del documento, y no de la de su reconocimiento, pues aqui la fecha es solo computable desde el año 25 en que yo pude sin impedimento reconvenir á Botet, y lo verifiqué en efecto antes de espirar el primer quinquenio de los diez años, que pueden y deben en el caso completarse para la prescripcion del derecho de ejecutar en favor de Botet, desde dicho año 25; es decir el reconocimiento judicial por Botet se verificó dentro del decennio de la prescripcion, lo que segun todas las opiniones basta para que haiga y se verifique el derecho de efectuar. Quiera el Sr. Camarista tener en vista tanto la carta de foja 1.ª, las que ahora se acompañan, y reflexiones que van hechas, para la determinacion del presente recurso de suplica contra el auto de vista de este mismo tribunal, el que no habiendose apoyado en otro principio para la revocacion del consulado, que el que ministra la opinion referida, y no siendo esta de provecho del y auxilio por las circunstancias del caso y motivos de impedimentos, y demas que van relacionados, parece de rigorosa justicia se revoque en suplica el dicho auto de vista, confirmandose el del consulado en todas sus partes, á que se refiere. En estos términos

A V. S. suplico que habiendome por presentado con los mencionados documentos se sirva proveer y proceder á definitiva con arreglo á su mérito y lo demas espuesto en justicia que imploro, y para ello &a.

Manuel Ortiz de Basualdo.

PASAPORTES

Espedidos por el Departamento de Policía el dia 7 del corriente.

D. Manuel Mule, á San Pedro.
Manuel Mendez, á idem.
Joaquin Albes de Silva, á Montevideo.
Benito Gamboa, al Gualeguaychú.
Manuel Borja, á Santa-Fé.
Josefa Santos, á la Bajada.
Estevan Ramos y Robert, á Montevideo.
Manuela Arzogaray, á Santa-Fé.
Ramona Colman, á Fray Vento.
Felipe Izquierdo, á Lujan.

NECROLOGIA.

RAZON DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN MUERTO EN EL DIA 5.

Parroquia de la Piedad.
Da. Manuela Tapia, 38 años.
Parroquia de San Nicolas.
Ecolastica Viera, parvula,
Parroquia del Socorro.
Eloisa Echenagusia, 4 años.
Parroquia de Monserrat.
Jose, parvulo, moreno.
Hospital General.
Dos cadáveres.

AVISOS.

Se vende la finca del finado D. José Cautera sita de la Plaza de la Concepcion una cuadra para el campo, formando esquina á las calles de Lima é Independencia. Tiene siete piezas, cocina, pozo de balde, lugar, un corredor como para barraca y un hermoso patio aproposito para leña ó madera. El que la quiera comprar se veré con el encargado para su venta que vive en la misma Plaza de la Concepcion, calle del Buen Orden No. 233.

Cigarros havanos de muy regular calidad, hay á venta un resto que se venderán al infimo precio de 45 pesos el cajon, y el de 6 pesos el ciento. Ocurrase á la merceria No. 4. calle de la Universidad, frente al cafe de la Victoria.

Se vende un sitio que está á espaldas de la Iglesia de la Concepcion, el que forma esquina. con frente de 30 varas al Norte, y 70 de fondo al Sur: su precio son 6,000 pesos moneda corriente. Para tratar ocurrase á la casa No. 334. calle de la Piedad, en la inteligencia que su ultimo precio es el que se ha indicado.

Se vende un terreno en la Plaza de Marte, consta de 17 varas de frente y 70 de fondo Quien se interese por él ocurra á la calle del Parque No. 141, donde se dará razon de su precio.

Se ha huido una mulata esclava, llamada Catalina, como de 22 años, blanquita, pelo lasio, de estatura regular. El que le trajese se le pagará su trabajo, entregandola en la calle de Balcarce No. 266.

Aviso de la Policía.

A virtud de resolucion superior se saca á remate la construccion de unas nuevas letrinas en la carcel pública, y la recomposicion del edificio. Las personas que quieran hacer postura para encargarse de dicha obra, podrán introducir sus propuestas cerradas en el buzon de la casa central del departamento hasta las doce del dia 9 del corriente en cuya hora serán abiertas y elevadas á la superioridad para la aprobacion de la que resulte mas ventajosa, pudiendo instruirse de la obra en la contaduria del ramo. Buenos Ayres, Mayo 4 de 1831.